

RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIA DE QUEJA DENTRO DEL PROCESO DE PETICION DE HERENCIA, DTE LEONILA DURAN GARCES Y OTROS CONTRA DDO: ZOILA PARRA MORENO BAJO RADICACION No. 2021-00496-00

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA <oscar_ivan_montoya@hotmail.com>

Vie 3/02/2023 3:56 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Palmira <j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

ENVIO RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIA DE QUEJA DENTRO DEL PROCESO DE PETICION DE HERENCIA, DTE LEONILA DURAN GARCES Y OTROS CONTRA DDO: ZOILA PARRA MORENO BAJO RADICACION No. 2021-00496-00

Atentamente,

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA
Abogado



MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria
Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21
Palmira Valle
Correo Electrónico: oscar_ivan_montoya@hotmail.com

Señora:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE PETICION DE HERENCIA

DTE: LEONILA DURAN GARCES Y OTROS

DDO: ZOILA PARRA MORENO

RAD: 2021-00496-00

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIO DE QUEJA, contra el auto interlocutorio No. 187 de febrero 1 de 2023, notificado por estado el día 02 de febrero de 2023, lo cual se sustenta de la siguiente manera:

1.- El Art. 321 del C.G.P, en su parte pertinente indica: **“Procedencia.. también son apelables los siguientes auto proferidos en primera instancia: . 3 el que niegue el decreto o la práctica de pruebas..”**

2.- Ese despacho argumenta para negar el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 2033 de diciembre 29 de 2022 en forma subsidiaria, que ya la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, advirtió al no recurrente en providencia de fecha junio 5 de 2022, al declarar inadmisibile un recurso de apelación, porque no es similar, interpuesto por la parte demandada a través de su apoderado judicial, que la falta de legitimación pone fin al proceso total o parcialmente y si la niega difiere sus resultados, según ese despacho al auto No. 2033 de diciembre 29 de 2022, ya que solo se están anunciando que se va a dictar sentencia de plano conforme lo ordena el articulo 278 en su numeral 3 del C.G.P.

3- Lo anterior para indicar que en ningún momento nos encontramos frente a la misma situación como plantea ese despacho, ya que claramente el auto que niega una excepción previa como fue la planteada por la parte demandada enunciada como FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, no es susceptible de recurso de apelación, en cambio el auto que niega la práctica de pruebas, como lo indica el mentado articulo 321 numeral 3 si es procedente su apelación.

4.- Lo anterior por cuanto precisamente si ese despacho como lo indica en el auto número 2033 de diciembre 29 de 2022, ordena dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 278 numeral 3 del C.G.P, va a resolver el asunto de fondo de plano sin necesidad de practicar pruebas, cuando en el auto interlocutorio número 635 de mayo 3 de 2022, ejecutoriado, ya había decretado las pruebas para practicarlas en la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, es decir que con la orden de dictar sentencia anticipada de plano por considerar que se presenta una falta de legitimación en la causa por activa,



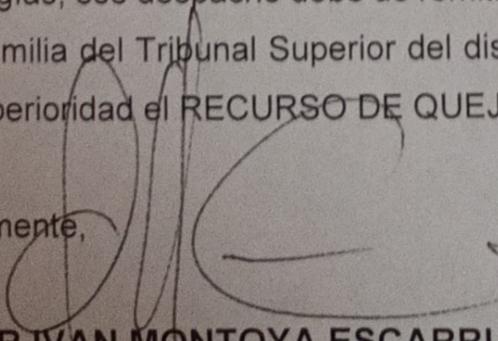
MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria
Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21
Palmira Valle
Correo Electrónico: oscar_ivan_montoya@hotmail.com

razón por la cual cita el numeral 3 del artículo 278 mencionado, se abstiene de practicar las pruebas ya ordenadas a través de auto ejecutoriado como se indicó.

5.- Así mismo téngase en cuenta que el artículo 278 numeral 3 del C.G.P, nos indica que procede la sentencia anticipada cuando se encuentra probada la falta de legitimación en la causa, como sucede presuntamente en este caso, y ya ese despacho a través de auto interlocutorio número 524 de abril 12 de 2022 al resolver la excepción previa planteada por la parte demandada, llamada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS DEMANDANTES, indicó lo siguiente: **“Dicho esto, debe resaltar esta judicatura que con la proposición de tal excepción como previo, se está pretendiendo el prejuzgar un hecho que corresponde al objeto materia de litigio y que será resuelto de fondo con la decisión judicial respectiva no antes.”** Por lo tanto, en este caso se está negando la práctica de unas pruebas ya decretadas a través de auto debidamente ejecutoriado, inclusive se resolvió un recurso de reposición subsidiario de apelación interpuesto contra el mismo a través, del auto interlocutorio número 875 de junio 9 de 2022, ordenándose adicionar el auto número 635 de mayo 3 de 2022, decretando la prueba de interrogatorio de parte a la demandada ZOILA PARRA MORENO, en los términos que solicito la parte demandante, y ahora con la orden de dictar sentencia anticipada de plano sin recaudar las pruebas ordenadas materia del litigio precisamente se va a realizar un pronunciamiento, de fondo, sin conocer todos y cada uno de los extremos del litigio, como ya se indicó en el escrito contentivo del recurso de reposición subsidio de apelación interpuesto contra el auto 2033 de diciembre 29 de 2022.

6.- Por las anteriores consideraciones en los términos que establece los artículos 352, 353, del C.G.P, le solicito reponer para REVOCAR el auto interlocutorio número 187 de febrero 1 de 2023 en lo que tiene que ver con el numeral 2 de la parte resolutive, consecuentemente se otorgue o conceda el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio número 2033 de diciembre 29 de 2022 para que sea la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga que decida lo pertinente, ya que como se indicó se está negando la práctica de pruebas ya ordenadas, con la orden de dictar sentencia anticipada de plano en el evento que no fuere atendida mi petición como subsidiario interpongo RECURSO DE QUEJA para que conforme al artículo 353 mencionado se dé el trámite que allí se indica, en este caso como lo establece la ley 2213 de 2022, con el uso de las tecnologías, ese despacho debe de remitir las piezas procesales que corresponda a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del distrito Judicial de Buga, a fin de que se surta ante esa superioridad el RECURSO DE QUEJA interpuesto como subsidiario.

Atentamente,


OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA
C. C. N° 6.385.900 de Palmira
T. P. N° 98.164 del C. S. J.
Correo electrónico: oscar_ivan_montoya@hotmail.com